



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

25 de septiembre de 2026

Núm. 361-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000303 Proposición de Ley de creación del Gravamen sobre la Concentración de Riqueza.

Presentada por el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR

Proposición de Ley de creación del Gravamen sobre la Concentración de Riqueza.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de septiembre de 2026.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Fernando Galindo Elola-Olaso**.

A la Mesa del Congreso

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR presenta la siguiente Proposición de Ley de creación del Gravamen sobre la Concentración de Riqueza.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de septiembre de 2026.—**Enrique Fernando Santiago Romero, Carlos Martín Urriza, Alda Recas Martín, Aina Vidal Sáez, Viviane Ogou i Corbi, Candela López Tagliafico, Alberto Ibañez Mezquita, Vicenç Vidal Matas, Teslem Andala Ubbi y Júlia Boada Danés**, Diputados.—**Verónica Martínez Barbero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plurinacional SUMAR.

PROPOSICIÓN DE LEY DE CREACIÓN DEL GRAVAMEN
SOBRE LA CONCENTRACIÓN DE RIQUEZA

Exposición de motivos

I

Desde la pandemia de la COVID-19, la economía española ha estado atravesada por una secuencia de impactos de enorme intensidad: la crisis sanitaria y social, la crisis energética y de precios desencadenada por las guerras en Ucrania y Oriente Medio, el conflicto arancelario y la creciente frecuencia de fenómenos climáticos extremos. Estas crisis encadenadas han puesto de manifiesto la centralidad del sector público como garante de la estabilidad económica y social, obligando a desplegar en muy poco tiempo redes de protección inéditas, mecanismos de mantenimiento del empleo y políticas de refuerzo de los servicios públicos. Lejos de tratarse de episodios coyunturales ya superados, configuran un entorno de elevada incertidumbre estructural, en el que la resiliencia de las sociedades va a depender de la fortaleza de sus Estados del Bienestar, de ahí la importancia de reforzarlos y mejorar su eficacia.

En este nuevo contexto, España ha demostrado que es posible articular una respuesta basada en el gasto público, la inversión y la protección de rentas, alejándose del paradigma restrictivo previo. Sin embargo, dicha respuesta se ha construido sobre un Estado social que sigue infrafinanciado respecto a los países de nuestro entorno y sobre una estructura distributiva marcada por altos niveles de desigualdad. El Observatorio sobre el reparto de los impuestos y las prestaciones entre los hogares españoles, en su Décimo Informe estima que en 2023 la intervención pública redujo la desigualdad de la renta de mercado en un 31,9 por ciento. De dicha reducción, las prestaciones monetarias explicaron el 72,4 por ciento, las prestaciones en especie el 23,8 por ciento y los impuestos únicamente el 3,7 por ciento. Es decir, las prestaciones soportan casi en solitario el esfuerzo redistributivo, mientras que la capacidad igualadora de los impuestos es muy limitada.

Estas insuficiencias del sistema fiscal acaban teniendo un impacto sobre las condiciones de vida de los ciudadanos, especialmente graves en el caso de la infancia. Las últimas estimaciones de la Encuesta de Condiciones de Vida del INE estiman para el año 2024, que la tasa de riesgo de pobreza en menores de 19 años se sitúa en torno al 30 por ciento, diez puntos por encima de la tasa global, y con una fuerte persistencia en el tiempo. Asimismo, la tasa de carencia material y social severa se sitúa en los menores de 19 años por encima del 10 por ciento, dos puntos por encima de la tasa global. España tiene unos niveles de pobreza infantil que no se compadecen con su renta per cápita. Otros países europeos con una renta inferior han conseguido, sin embargo, erradicar prácticamente la pobreza infantil gracias a una política pública de prestaciones que alcanza a todos los hogares con menores. La desigualdad de origen, y muy en particular la desigualdad patrimonial, sigue pesando demasiado en las oportunidades vitales.

Sumado a lo anterior, la concentración de riqueza en la cúspide de la distribución se ha intensificado a nivel global. Los informes recientes de Oxfam Internacional advierten de que los millonarios han visto aumentar su riqueza de forma mucho más rápida que el conjunto de la economía mundial en la última década, mientras miles de millones de personas han sufrido pérdidas o estancamiento de sus ingresos reales. En el caso español, los trabajos académicos y las explotaciones del Panel de Hogares de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) muestran que una parte muy relevante de la riqueza de los hogares más ricos, en particular patrimonio empresarial y participaciones en entidades, queda exenta o infra gravada en los principales tributos patrimoniales, reduciendo drásticamente su capacidad para corregir la concentración de riqueza. La evidencia recogida en el Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria y en la Estrategia España 2050 es clara: niveles elevados de desigualdad patrimonial lastran el

crecimiento económico, incrementan la inestabilidad financiera y dificultan la mejora de la productividad.

Por tanto, resulta imprescindible seguir construyendo un Estado del Bienestar más garantista, capaz de ofrecer nuevas garantías universales que actúen de forma preventiva frente a la desigualdad y, en particular, frente a la pobreza infantil. El Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030 se propone avanzar hacia la implantación progresiva de una prestación por crianza de hasta 200 euros mensuales por menor hasta los 18 años, de carácter universal, que contribuye a equiparar a España con los países europeos que han avanzado en prestaciones familiares amplias y estables. Como se ha apuntado, la experiencia comparada internacional muestra que este tipo de prestaciones tiene un impacto significativo en la reducción de la pobreza infantil y en la mejora de la igualdad de oportunidades, pero su despliegue requiere fuentes de financiación suficientes, estables y progresivas, que no recaigan sobre las rentas del trabajo de las clases medias, sino sobre quienes concentran los mayores patrimonios.

II

La capacidad recaudatoria del sistema fiscal español se sitúa por debajo de la media europea. Los datos de Eurostat muestran que la ratio tributos sobre Producto Interior Bruto de la zona euro fue del 39,8 por ciento en 2024, mientras que en España estuvo en el 36,8 por ciento del PIB, con lo que el nivel de contribución tributario es inferior en tres puntos. La brecha se amplía a 5,6 puntos si se compara con Italia, 6,7 puntos con Francia y 8,5 puntos con Dinamarca. Estas diferencias responden a diversos factores de la estructura tributaria española, incluidos el menor peso relativo de determinadas figuras de imposición indirecta y la limitada capacidad redistributiva efectiva de la imposición directa que se concentran, en buena medida, en las rentas y patrimonios altos, como subrayan el Libro Blanco sobre la Reforma Tributaria y el Banco de España cuando ha analizado la estructura tributaria comparada dentro de la Unión Europea. En particular, el Banco de España ha destacado el menor peso relativo de la imposición directa sobre la renta y la riqueza respecto a la media, y apunta a la necesidad de reforzar esta dimensión para converger en capacidad recaudatoria. El resultado es un Estado del Bienestar que ha de prestar servicios y garantías similares a los de los países de nuestro entorno, pero con un nivel de recursos públicos claramente inferior.

En materia de riqueza, España dispone del Impuesto sobre el Patrimonio, regulado en la Ley 19/1991, del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, creado por la Ley 38/2022, de 27 de diciembre, y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, regulado por la Ley 29/1987, de 18 de diciembre. Estos tributos tienen naturaleza directa, personal y carácter progresivo sobre el papel, en la medida en que se orientan a gravar manifestaciones cualificadas de capacidad económica vinculadas al patrimonio acumulado, a la transmisión gratuita de riqueza y a los incrementos patrimoniales obtenidos a título lucrativo por personas físicas. Sin embargo, su diseño y la existencia de amplias exenciones, límites, reducciones, bonificaciones y diferencias territoriales han mermado su capacidad para gravar de forma efectiva las grandes concentraciones de riqueza y para corregir la transmisión intergeneracional de la desigualdad.

El Libro Blanco identifica como problemas principales del Impuesto sobre el Patrimonio la brecha fiscal, entendida como la diferencia entre la cuota teórica y la efectivamente pagada, la proliferación de beneficios fiscales —especialmente las exenciones de empresa familiar, determinados activos financieros y la vivienda habitual— y la existencia de un límite conjunto con el IRPF que permite reducir la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio hasta en un 80 por ciento. Los datos muestran, además, que estas exenciones generan un diseño de facto regresivo: los tipos efectivos del impuesto descienden a medida que aumenta el patrimonio declarado, de forma que los patrimonios más elevados soportan, en promedio, una

carga relativa menor que los patrimonios intermedios. Problemas análogos se observan en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, cuya capacidad redistributiva se ha visto erosionada por la amplitud de determinadas reducciones, por el tratamiento favorable de ciertos activos empresariales y familiares y, muy especialmente, por el uso intensivo de bonificaciones autonómicas que, en algunas comunidades autónomas, han reducido de manera sustancial la tributación efectiva de las herencias y donaciones de mayor cuantía. La Ley 22/2009 reconoce a las comunidades autónomas amplias competencias normativas en este impuesto, incluidas reducciones de la base imponible, tarifa, cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente, así como deducciones y bonificaciones de la cuota.

El análisis distributivo confirma este diagnóstico. Las estimaciones realizadas con el Panel de Hogares de la AEAT indican que, una vez aplicadas todas las exenciones, el límite conjunto con el IRPF y las bonificaciones autonómicas, el Impuesto sobre el Patrimonio reduce la desigualdad en la distribución del patrimonio neto de los declarantes en apenas una milésima, actuando prácticamente como un impuesto proporcional. En el caso del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la debilidad no reside únicamente en su limitada recaudación efectiva, sino también en la pérdida de homogeneidad territorial y en la consiguiente competencia fiscal a la baja entre comunidades autónomas. Esta situación resulta especialmente problemática desde una perspectiva de igualdad de oportunidades, porque las herencias y donaciones constituyen uno de los principales canales de transmisión de la riqueza entre generaciones y, por tanto, uno de los mecanismos a través de los cuales la desigualdad patrimonial se perpetúa en el tiempo.

El Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas (ITSGF), por su parte, nació con una doble finalidad: exigir un esfuerzo adicional a los patrimonios netos superiores a 3 millones de euros en un contexto de crisis energética e inflacionaria, y armonizar parcialmente el gravamen patrimonial entre comunidades autónomas, neutralizando las bonificaciones generalizadas del Impuesto sobre el Patrimonio. La Ley 38/2022 lo configura expresamente como un tributo estatal, directo, personal y complementario del Impuesto sobre el Patrimonio, aplicable a patrimonios netos superiores a 3.000.000 de euros. Ha cumplido una función relevante en el corto plazo, aportando ingresos adicionales y reduciendo el efecto del «vaciamiento» autonómico del impuesto sobre el patrimonio. Sin embargo, al replicar en lo sustancial la estructura del Impuesto sobre el Patrimonio —mismas exenciones, mismo límite conjunto—, el ITSGF comparte sus debilidades de diseño y no aborda de manera específica la concentración extrema de riqueza en la cúspide de la distribución.

Debe destacarse, además, que esta función de suelo estatal frente a la competencia fiscal autonómica solo se ha establecido, hasta la fecha, en el ámbito de la imposición patrimonial recurrente, a través del ITSGF. En cambio, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones sigue pendiente la articulación de un mecanismo equivalente que garantice una tributación mínima efectiva de las grandes transmisiones gratuitas de riqueza en todo el territorio común.

El resultado de este entramado es que, mientras la riqueza se concentra cada vez más en un número reducido de hogares, el sistema tributario no dispone aún de un instrumento específico y estable orientado a gravar esa concentración extrema de riqueza. El Observatorio sobre el reparto de los impuestos y las prestaciones entre los hogares españoles muestra que el 1 por ciento de los hogares con mayor renta de mercado concentra en torno al 10 por ciento de la misma, con un peso creciente de las rentas del capital y de actividades económicas, y que los impuestos actuales no alteran sustancialmente esta concentración. Los estudios basados en el Panel de Hogares de la AEAT estiman, por su parte, que el patrimonio exento representa alrededor del 40 por ciento del patrimonio neto total de los declarantes y que buena parte de ese patrimonio exento se corresponde con participaciones en entidades no negociadas, patrimonio empresarial y vivienda habitual de alto valor. Este diagnóstico evidencia la necesidad de un tributo específico dirigido a la parte más alta de la distribución patrimonial, capaz de

corregir la concentración de riqueza y de aportar recursos significativos sin gravar a la inmensa mayoría de la población.

III

La creación del Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas supuso un primer paso para reforzar la tributación de los grandes patrimonios y para armonizar la carga fiscal entre territorios. Su carácter complementario del Impuesto sobre el Patrimonio y su configuración como tributo estatal no cedido fueron avalados por el Tribunal Constitucional, que lo consideró compatible con la autonomía financiera de las comunidades autónomas por ser un tributo estatal que grava la misma manifestación de capacidad económica desde una perspectiva distinta y complementaria. Sin embargo, el propio diseño temporal del ITSGF —nacido con una vigencia inicial de dos ejercicios y posteriormente prorrogado mientras no se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica—, así como su replicación de las exenciones y límites del Impuesto sobre el Patrimonio, hacen que el impuesto no agote las posibilidades de una tributación más eficaz de las grandes fortunas.

En particular, el ITSGF fija un umbral de entrada relativamente bajo —3 millones de euros—, lo que implica que agrupa dentro de la misma figura patrimonios altos y patrimonios ultra elevados, sin diferenciar con suficiente claridad la capacidad económica extraordinaria de quienes concentran varias centenas o miles de millones de euros en activos financieros, empresariales e inmobiliarios. De este modo, los tipos aplicables se sitúan en niveles moderados que, si bien refuerzan la recaudación general, no resultan suficientes para corregir la concentración extrema de riqueza en la cúspide. Por otro lado, el mantenimiento de exenciones amplias, en especial la empresa familiar, y del límite conjunto con el IRPF permite que muchas grandes fortunas sigan organizando sus activos para minimizar su tributación efectiva.

La concentración extrema de riqueza no plantea únicamente un problema de justicia distributiva, sino también de eficiencia económica y de calidad institucional. Cuando una parte muy elevada del patrimonio se concentra en un número reducido de titulares, se altera el funcionamiento de mercados esenciales y se reduce la capacidad del conjunto de la sociedad para desplegar su potencial productivo. En el ámbito de la vivienda, por ejemplo, la acumulación de activos residenciales en manos de grandes patrimonios o vehículos de inversión puede contribuir a restringir la oferta efectiva disponible para uso residencial, reforzar posiciones de poder de mercado y presionar al alza los precios del alquiler, especialmente en áreas urbanas tensionadas. La riqueza inmobiliaria deja entonces de cumplir prioritariamente una función social vinculada al derecho a la vivienda y pasa a operar como activo de acumulación y extracción de rentas.

Asimismo, la concentración patrimonial extrema limita la igualdad de oportunidades y, con ello, la propia eficiencia dinámica de la economía. Una sociedad en la que el acceso a la educación, a la formación avanzada, al emprendimiento, a la innovación o a la movilidad residencial depende en exceso de la riqueza familiar desaprovecha talento, reduce la competencia efectiva y debilita los incentivos al esfuerzo y a la mejora de la productividad. La desigualdad de origen no solo produce resultados sociales injustos, sino que impide que muchas personas desarrollen plenamente sus capacidades, emprendan proyectos innovadores o contribuyan al progreso económico y científico en condiciones de igualdad real.

A ello se añade una dimensión institucional y democrática. La acumulación extraordinaria de riqueza puede traducirse en una capacidad desproporcionada de influencia sobre la agenda pública, el debate social, la producción normativa y la actuación de los poderes públicos. Cuando una minoría dispone de recursos muy superiores para financiar estructuras de representación de intereses, condicionar mercados estratégicos, influir en la opinión pública o acceder de forma privilegiada a los centros de decisión, aumenta el riesgo de captura regulatoria, de debilitamiento de la

igualdad política y de distorsión del sistema democrático. La democracia constitucional exige no solo igualdad formal ante la ley, sino también condiciones materiales que impidan que la concentración del poder económico se transforme en una concentración equivalente de poder político.

Por todo ello, se hace necesario avanzar en un instrumento adicional, de carácter permanente, específicamente dirigido a la concentración de riqueza en manos de una minoría muy reducida de contribuyentes. No se trata de sustituir ni duplicar las figuras existentes, sino de complementarlas desde una lógica distinta: no gravar genéricamente el patrimonio, sino la acumulación de riqueza por encima de un umbral extraordinariamente elevado, allí donde dicha acumulación expresa una capacidad económica excepcional y puede generar efectos negativos sobre la cohesión social, el funcionamiento eficiente de los mercados, la igualdad de oportunidades y la calidad democrática.

IV

En los últimos años, ha cobrado fuerza en el debate internacional la propuesta de establecer un impuesto específico sobre los patrimonios muy elevados. El economista Gabriel Zucman, director del Observatorio Fiscal Internacional, ha planteado la creación de un impuesto mínimo global del 2 por ciento sobre los grandes patrimonios, destinado a garantizar que los multimillonarios contribuyen al menos en esa proporción, con independencia de los tipos nominales de cada país y de las estrategias de planificación fiscal utilizadas. Esta iniciativa se inspira en el acuerdo de la OCDE y el G20 sobre un tipo mínimo global en el Impuesto sobre Sociedades y persigue fijar un suelo efectivo de tributación para quienes concentran la mayor parte de la riqueza financiera del mundo.

La lógica de estas propuestas es concentrarse en la parte más alta de la distribución patrimonial, muy por encima de lo que podría considerarse simplemente un patrimonio alto, de modo que el esfuerzo fiscal se vincule exclusivamente a quienes disponen de una capacidad económica extraordinaria y utilizan con mayor frecuencia estructuras societarias complejas y jurisdicciones de baja tributación. De este modo, se evita gravar patrimonios personales o empresariales de menor tamaño, que siguen sujetos, en su caso, a las figuras patrimoniales generales, mientras que el nuevo gravamen se orienta a un número muy reducido de contribuyentes.

La evidencia empírica recogida en España mediante explotaciones del Panel de Hogares sugiere que un rediseño de la imposición patrimonial centrado en los tramos superiores, con mínimos exentos elevados y supresión de exenciones y límites regresivos, permitiría aumentar de forma significativa la recaudación y mejorar la capacidad redistributiva del sistema sin afectar a la mayoría de los hogares. A la luz de estas propuestas y de las recomendaciones de instituciones como la OCDE, que subrayan que una mayor tributación de la riqueza bien diseñada no tiene por qué perjudicar el crecimiento, se considera razonable que España explore, en el marco de sus competencias, un gravamen específico sobre la concentración de riqueza en la cúspide de la distribución.

V

La presente Proposición de Ley regula el Gravamen sobre la Concentración de Riqueza como una prestación patrimonial pública de carácter no tributario, estatal, directa, personal, periódica y finalista, exigida a las personas físicas que concentran riqueza neta por valor superior a 50 millones de euros.

A los efectos de esta Ley, se entiende por concentración de riqueza la titularidad de un conjunto de bienes y derechos de contenido económico, con deducción de cargas, gravámenes, deudas y obligaciones personales, cuyo valor neto exceda de 50 millones de euros en la fecha del devengo. La figura se dirige, por tanto, exclusivamente a acumulaciones extraordinarias de riqueza, situadas en la cúspide de la distribución

patrimonial, y no a patrimonios altos o medios ya sujetos, en su caso, a las figuras patrimoniales ordinarias.

La configuración del Gravamen como prestación patrimonial pública no tributaria responde a su finalidad específica y finalista. No se trata de crear un impuesto general sobre el patrimonio ni de financiar de forma indiferenciada el conjunto del gasto público, sino de exigir una aportación patrimonial pública a quienes concentran niveles extraordinarios de riqueza para financiar una garantía pública de crianza destinada a reducir las desigualdades de origen. Existe una conexión material entre la concentración extrema de riqueza, la transmisión intergeneracional de la desigualdad y la necesidad de financiar políticas universales de infancia que actúen preventivamente sobre dichas desigualdades.

Esta técnica normativa cuenta con precedentes recientes en el ordenamiento español. La Ley 38/2022, de 27 de diciembre, configuró los gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito como prestaciones patrimoniales públicas de carácter no tributario, exigidas a determinados operadores por razón de su posición económica singular y de la necesidad de contribuir a finalidades públicas específicas. La presente Ley parte de la misma habilitación constitucional para establecer prestaciones patrimoniales públicas con arreglo a la ley, si bien adaptada a una realidad distinta: la acumulación extraordinaria de riqueza por personas físicas y su conexión con la desigualdad de oportunidades.

El Gravamen se aplica en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra, y de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales que formen parte del ordenamiento interno. Su rendimiento corresponde al Estado y no es susceptible de cesión a las comunidades autónomas, al tratarse de una prestación patrimonial pública estatal vinculada a una finalidad también estatal: la financiación del Fondo de Protección a la Infancia.

Son sujetos obligados por obligación personal las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español, que deberán satisfacer el Gravamen por la totalidad de su riqueza neta global, con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos. La Ley incorpora una cláusula antiabuso de mantenimiento de la obligación personal durante los cinco ejercicios posteriores al traslado de residencia fiscal, en los términos previstos en la propia Ley y con respeto a los tratados internacionales y al Derecho de la Unión Europea. Son sujetos obligados por obligación real las personas físicas no residentes por los bienes y derechos situados, ejercitables o que hubieran de cumplirse en territorio español.

La Ley establece una relación acotada de bienes y derechos exentos, centrada en la protección del patrimonio histórico, determinadas obras de arte y antigüedades en depósito público, la obra propia de los artistas, el ajuar doméstico y la vivienda habitual hasta un máximo de 300.000 euros. A diferencia del Impuesto sobre el Patrimonio, no se prevé una exención general para el patrimonio empresarial ni para las participaciones en entidades. Esta diferencia resulta esencial para la finalidad propia del Gravamen, dado que una parte sustancial de la riqueza concentrada en la cúspide adopta precisamente la forma de participaciones empresariales, activos financieros y estructuras societarias.

La base liquidable estará constituida por la parte de la base imponible que exceda de 50 millones de euros. Sobre dicha base se aplicará un tipo único del tres por ciento. De este modo, los patrimonios inferiores a 50 millones de euros quedan completamente excluidos, mientras que las grandes acumulaciones de riqueza realizan una aportación proporcionada a su capacidad económica extraordinaria y a la finalidad específica perseguida por esta Ley.

La Ley incorpora, asimismo, reglas de coordinación destinadas a evitar supuestos de doble imposición económica interna e internacional. A tal efecto, se prevé la deducción de las cuotas efectivamente satisfechas por el Impuesto sobre el Patrimonio y por el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, en la parte correspondiente a bienes y derechos integrados en la base del Gravamen, así como de determinados

gravámenes personales satisfechos en el extranjero. La suma de dichas deducciones no podrá generar una cuota líquida negativa ni dar derecho a devolución.

La coordinación con el Impuesto sobre el Patrimonio exige, además, delimitar el espacio propio de cada figura. El Impuesto sobre el Patrimonio conserva su función general de gravamen patrimonial y redistribución, en el marco de un impuesto estatal cedido a las comunidades autónomas. El nuevo Gravamen sobre la Concentración de Riqueza, en cambio, se dirige específicamente a la acumulación extrema de riqueza y a la financiación finalista de una prestación universal de crianza. Por ello, la presente Ley fija un tipo marginal máximo del 3,5 por ciento en el Impuesto sobre el Patrimonio para la parte de la base liquidable que exceda de 50 millones de euros.

Esta regla no persigue reducir la imposición patrimonial ni minorar los ingresos autonómicos, sino ordenar el espacio fiscal de la riqueza extrema. El porcentaje del 3,5 por ciento coincide con el tipo marginal superior ya previsto para los patrimonios más elevados en el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas y con los niveles máximos actualmente aplicables en las escalas autonómicas más elevadas del Impuesto sobre el Patrimonio. La medida se configura, por tanto, como una regla estatal de coordinación del sistema de imposición patrimonial, limitada al tramo de riqueza extraordinaria y justificada por la necesidad de reservar al Estado el gravamen específico de la concentración extrema de riqueza.

En consecuencia, el nuevo Gravamen no sustituye al Impuesto sobre el Patrimonio ni al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, sino que se coordina con ambos. El Impuesto sobre el Patrimonio mantiene su función propia y su rendimiento autonómico; el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas conserva, mientras esté vigente, su función de mínimo estatal en la imposición patrimonial; y el Gravamen sobre la Concentración de Riqueza asume una finalidad diferenciada, estatal y finalista: vincular las grandes acumulaciones de riqueza a la financiación de una prestación pública universal de crianza.

VI

Esta Ley se articula en ocho capítulos, treinta y ocho artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria y cinco disposiciones finales. El Capítulo I define la naturaleza, el objeto y la finalidad del Gravamen sobre la Concentración de Riqueza, configura el Fondo de Protección a la Infancia y determina el ámbito territorial de aplicación del Gravamen.

El Capítulo II regula el hecho determinante de la obligación de satisfacer el Gravamen y establece la relación de bienes y derechos exentos, centrada en la protección del patrimonio histórico, determinados objetos de arte y antigüedades, la obra propia de los artistas, el ajuar doméstico y la vivienda habitual hasta el límite previsto en la Ley.

El Capítulo III delimita el ámbito subjetivo del Gravamen, determinando los sujetos obligados por obligación personal y por obligación real, las reglas aplicables a los representantes de sujetos pasivos no residentes en España, los criterios de atribución de la titularidad de los bienes y derechos y el tratamiento de los bienes o derechos adquiridos con precio aplazado o reserva de dominio.

El Capítulo IV regula la base del Gravamen y las reglas de valoración de los distintos bienes, derechos, activos financieros, participaciones, seguros, rentas, derechos reales, concesiones, derechos de propiedad intelectual e industrial y demás elementos de contenido económico, así como la valoración de las deudas, el régimen de determinación de la base imponible y la tasación pericial contradictoria.

El Capítulo V concreta la base liquidable, constituida por el importe de la base del Gravamen que exceda de 50 millones de euros, y establece las reglas aplicables cuando dicha base no supere ese umbral y en los supuestos de obligación real. El Capítulo VI regula el devengo del Gravamen, que se producirá el 31 de diciembre de cada año. El Capítulo VII establece la cuota íntegra, las deducciones por doble imposición interna e

internacional, la cuota líquida, la bonificación aplicable a bienes o derechos situados en Ceuta y Melilla y la responsabilidad patrimonial derivada de las deudas del Gravamen.

El Capítulo VIII recoge las normas de gestión, autoliquidación, personas obligadas a presentar declaración, régimen de infracciones y sanciones y orden jurisdiccional competente, atribuyendo al Estado las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, y remitiendo a la normativa general tributaria en cuanto resulte compatible con la naturaleza de prestación patrimonial pública de carácter no tributario.

La disposición adicional primera regula la coordinación del Gravamen sobre la Concentración de Riqueza con el Impuesto sobre el Patrimonio y con el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, mediante las deducciones previstas en la Ley, sin alterar el régimen jurídico propio ni la función de dichas figuras, salvo en los términos expresamente previstos. La disposición adicional segunda prevé la remisión por el Gobierno a las Cortes Generales de un proyecto de ley regulador de una prestación universal de crianza para menores de dieciocho años, financiada total o parcialmente con cargo al Fondo de Protección a la Infancia.

La disposición transitoria única establece el primer devengo del Gravamen. Las disposiciones finales habilitan a la Ley de Presupuestos Generales del Estado para modificar los tramos de la base liquidable, los tipos de la tarifa y demás parámetros cuantitativos del Gravamen; modifican la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, para fijar un tipo marginal máximo aplicable a la parte de la base liquidable que exceda de 50 millones de euros; modifican la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, para sujetar el tipo de gravamen del Impuesto sobre el Patrimonio a los límites mínimos y máximos establecidos por la normativa estatal; habilitan el desarrollo reglamentario de la Ley; y determinan su entrada en vigor.

VII

La configuración del Gravamen sobre la Concentración de Riqueza como prestación patrimonial pública no tributaria permite vincular de forma expresa su rendimiento a una finalidad pública concreta: la financiación del Fondo de Protección a la Infancia, destinado a sufragar una prestación patrimonial pública de apoyo a la crianza de menores de dieciocho años.

Esta afectación finalista no constituye un elemento accesorio, sino una nota estructural de la figura. La concentración extrema de riqueza contribuye a reproducir desigualdades de origen, condiciona las oportunidades vitales de niños, niñas, niños y adolescentes y refuerza la transmisión intergeneracional de posiciones económicas privilegiadas. La prestación universal de crianza, por el contrario, opera como una garantía pública preventiva, orientada a asegurar condiciones materiales dignas durante la infancia y a reducir la desigualdad de oportunidades desde las primeras etapas de la vida.

El Gravamen conecta, así, una manifestación extraordinaria de poder económico con una finalidad social específica: financiar una política universal de infancia que permita avanzar hacia un Estado del Bienestar más garantista, más preventivo y eficaz en la reducción de las desigualdades de origen. Con ello se refuerza la legitimidad del sistema de prestaciones públicas, se combate la concentración patrimonial extrema y se dota al Estado de una fuente estable y progresiva de financiación para una garantía social esencial.

Por todo lo expuesto, el Grupo Parlamentario proponente somete a la consideración del Congreso de los Diputados la presente Proposición de Ley del Gravamen sobre la Concentración de Riqueza, como prestación patrimonial pública no tributaria de carácter estatal destinada a la financiación del Fondo de Protección a la Infancia y de una prestación universal de crianza.

CAPÍTULO I

Artículo 1. *Naturaleza, objeto y finalidad del Gravamen.*

Uno. El Gravamen sobre la Concentración de Riqueza es una prestación patrimonial pública de carácter no tributario, estatal, directa, personal, periódica y finalista, exigida a las personas físicas que concentren riqueza neta por valor superior a 50.000.000 de euros, en los términos previstos en esta Ley.

Dos. A los efectos de este Gravamen, constituirá concentración de riqueza la titularidad de un conjunto de bienes y derechos de contenido económico, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder el sujeto obligado, por valor superior a 50.000.000 de euros.

Tres. El Gravamen tiene por finalidad contribuir a corregir los efectos económicos, sociales e institucionales de la concentración extrema de riqueza y financiar, de forma finalista, el Fondo de Protección a la Infancia.

Cuatro. El Gravamen se regirá por lo dispuesto en esta Ley y, supletoriamente, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y por las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de las mismas, en cuanto resulten compatibles con su naturaleza de prestación patrimonial pública de carácter no tributario.

Cinco. El rendimiento del Gravamen se ingresará en el Tesoro Público y quedará afectado a la financiación del Fondo de Protección a la Infancia.

Artículo 1 bis. *Fondo de Protección a la Infancia.*

Uno. Se crea el Fondo de Protección a la Infancia, de titularidad estatal, destinado a financiar prestaciones públicas de apoyo a la crianza de menores de dieciocho años.

Dos. El Fondo se nutrirá con el rendimiento del Gravamen sobre la Concentración de Riqueza, sin perjuicio de las restantes aportaciones que puedan establecerse en la Ley de Presupuestos Generales del Estado o en otras normas con rango de ley.

Tres. La gestión presupuestaria del Fondo se ajustará a lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

Cuatro. Los recursos del Fondo se destinarán prioritariamente a la financiación de una prestación universal de crianza para menores de dieciocho años, en los términos que establezca su normativa reguladora.

Artículo 2. *Ámbito territorial.*

Uno. El Gravamen sobre la Concentración de Riqueza se aplicará en todo el territorio español, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y de la Comunidad Foral de Navarra, respectivamente, y de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno.

Dos. El Gravamen no podrá ser objeto de cesión a las comunidades autónomas.

Tres. La titularidad del rendimiento del Gravamen corresponde al Estado.

CAPÍTULO II

Artículo 3. *Hecho determinante de la obligación.*

Constituye el hecho determinante de la obligación de satisfacer el Gravamen la titularidad por el sujeto obligado, en el momento del devengo, de un conjunto de bienes y derechos de contenido económico, con deducción de las cargas y gravámenes que disminuyan su valor, así como de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder, por valor superior a 50.000.000 de euros.

Se presumirá que forman parte de dicho conjunto los bienes y derechos que hubieran pertenecido al sujeto obligado en el momento del anterior devengo, salvo prueba de transmisión o pérdida.

Artículo 4. *Bienes y derechos exentos.*

Estarán exentos de este Gravamen:

Uno. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General de Bienes Muebles, a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en la Disposición Adicional Segunda de dicha Ley, siempre que en éste último caso hayan sido calificados como Bienes de Interés Cultural por el Ministerio de Cultura inscritos en el Registro correspondiente.

No obstante, en el supuesto de Zonas Arqueológicas y Sitios o Conjuntos Históricos, la exención no alcanzará a cualquier clase de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro de delimitación, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En Zonas Arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

En Sitios o Conjuntos Históricos los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el Catálogo previsto en el artículo 86 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

Dos. Los bienes integrantes del Patrimonio Histórico de las Comunidades Autónomas, que hayan sido calificados e inscritos de acuerdo con lo establecido en sus normas reguladoras.

Tres. Los objetos de arte y antigüedades comprendidos en el artículo 19, cuando hayan sido cedidos por sus propietarios en depósito permanente por un período no inferior a tres años a Museos o Instituciones Culturales sin fin de lucro para su exhibición pública, mientras se encuentren depositados.

Cuatro. La obra propia de los artistas mientras permanezca bajo la titularidad del autor.

Cinco. El ajuar doméstico, entendiéndose por tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del sujeto pasivo, excepto los bienes a los que se refieren los artículos 18 y 19 de esta Ley.

Seis. La vivienda habitual del contribuyente, según se define en el artículo 68.1.3.º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, hasta un importe máximo de 300.000 euros.

CAPÍTULO III

Artículo 5. *Sujetos obligados.*

Uno. Están obligadas al pago del Gravamen:

a) Por obligación personal, las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español, exigiéndose el Gravamen por la totalidad del conjunto de bienes y derechos con independencia del lugar donde se encuentren situados los bienes o puedan ejercitarse los derechos.

Cuando una persona residente en territorio español pase a tener su residencia en otro país, deberá seguir quedando sujeta por obligación personal durante los cinco ejercicios posteriores, salvo que resulte aplicable un tratado o convenio internacional que disponga otra cosa o que la persona acredite que el traslado responde a motivos económicos válidos y no tiene como finalidad principal evitar la aplicación del Gravamen.

b) Por obligación real, las personas físicas no residentes por los bienes y derechos de que sean titulares cuando los mismos estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español.

A tales efectos, se considerarán situados en territorio español los valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, no negociados en mercados organizados, cuyo activo esté constituido en algún porcentaje, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio español. Para realizar el cómputo del activo, los valores netos contables de todos los bienes contabilizados se sustituirán por sus respectivos valores de mercado determinados a la fecha de devengo del Gravamen. En el caso de bienes inmuebles, los valores netos contables se sustituirán por los valores que deban operar como base imponible del Gravamen en cada caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

En este caso, el Gravamen se exigirá exclusivamente por estos bienes o derechos del sujeto pasivo teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado cuatro del artículo 9 de la presente Ley.

Dos. Para la determinación de la residencia habitual se estará a los criterios establecidos en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tres. Los representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero y de Organismos, Instituciones o de Estado extranjeros en España, quedarán sujetos a este Gravamen por obligación personal o real, atendiendo a las mismas circunstancias y condiciones que las establecidas para tales sujetos pasivos en las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 6. *Representantes de los sujetos pasivos no residentes en España.*

Uno. Los sujetos pasivos no residentes en territorio español vendrán obligados a nombrar una persona física o jurídica con residencia en España para que les represente ante la Administración tributaria en relación con sus obligaciones por este Gravamen y a comunicar dicho nombramiento, debidamente acreditado, antes del fin del plazo de declaración del Gravamen.

Dos. El incumplimiento de la obligación a que se refiere el apartado uno constituirá una infracción tributaria grave y la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100.000 euros.

La sanción impuesta conforme a los párrafos anteriores se graduará incrementando la cuantía resultante en un 100 por ciento si se produce la comisión repetida de infracciones tributarias.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.

Tres. En todo caso, el depositario o gestor de los bienes o derechos de los no residentes responderá solidariamente del ingreso de la deuda tributaria correspondiente a este Gravamen por los bienes o derechos depositados o cuya gestión tenga encomendada, en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7. *Titularidad de los elementos del conjunto de bienes y derechos.*

Los bienes y derechos se atribuirán a los sujetos pasivos según las normas sobre titularidad jurídica aplicables en cada caso y en función de las pruebas aportadas por aquéllos o de las descubiertas por la Administración.

En su caso, serán de aplicación las normas sobre titularidad jurídica de los bienes y derechos contenidas en las disposiciones reguladoras del régimen económico del

matrimonio, así como en los preceptos de la legislación civil aplicables en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la familia.

La titularidad de los bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirá por mitad a cada uno de ellos, salvo que se justifique otra cuota de participación.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público.

Las cargas, gravámenes, deudas y obligaciones se atribuirán a los sujetos pasivos según las reglas y criterios de los párrafos anteriores.

Artículo 8. *Bienes o derechos adquiridos con precio aplazado o reserva de dominio.*

Uno. Cuando se trate de la adquisición de bienes o derechos con contraprestación aplazada, en todo o en parte, el valor del elemento que resulte de las normas del Gravamen se imputará íntegramente al adquirente del mismo, quien incluirá entre sus deudas la parte de la contraprestación aplazada.

Por su parte, el vendedor incluirá entre sus derechos el crédito correspondiente a la parte de la contraprestación aplazada.

Dos. En caso de venta de bienes con reserva de dominio, mientras la propiedad no se transmita al adquirente, el derecho de éste se computará por la totalidad de las cantidades que hubiera entregado hasta la fecha del devengo del Gravamen, constituyendo dichas cantidades deudas del vendedor, que será a quien se impute el valor del elemento que resulte de las normas del Gravamen.

CAPÍTULO IV

Artículo 9. *Base del Gravamen.*

Uno. Constituye la base del Gravamen el valor neto del conjunto de bienes y derechos de contenido económico del sujeto obligado.

Dos. El valor neto se determinará por diferencia entre:

a) El valor de los bienes y derechos de que sea titular el sujeto obligado, determinado conforme a las reglas de los artículos siguientes.

b) Las cargas y gravámenes de naturaleza real, cuando disminuyan el valor de los respectivos bienes o derechos, y las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto obligado.

Tres. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no se deducirán para la determinación del valor neto las cargas y gravámenes que correspondan a los bienes exentos.

Cuatro. En los supuestos de obligación real, solo serán deducibles las cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse en el mismo, así como las deudas por capitales invertidos en dichos bienes.

Artículo 10. *Bienes inmuebles.*

Los bienes de naturaleza urbana o rústica se computarán de acuerdo a las siguientes reglas:

Uno. Por el mayor valor de los tres siguientes: El valor catastral, el determinado o comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición.

Dos. Cuando los bienes inmuebles estén en fase de construcción, se estimará como valor las cantidades que efectivamente se hubieran invertido en dicha construcción hasta la fecha del devengo del Gravamen, además del correspondiente valor del solar. En caso de propiedad horizontal, la parte proporcional en el valor del solar se determinará según el porcentaje fijado en el título.

Tres. Los derechos sobre bienes inmuebles adquiridos en virtud de contratos de multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares, se valorarán según las siguientes reglas:

a) Si suponen la titularidad parcial del inmueble, según las reglas del apartado uno anterior.

b) Si no comportan la titularidad parcial del inmueble, por el precio de adquisición de los certificados u otros títulos representativos de los mismos.

Artículo 11. *Actividades empresariales y profesionales.*

Los bienes y derechos de las personas físicas afectos a actividades empresariales o profesionales según las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se computarán por el valor que resulte de su contabilidad, por diferencia entre el activo real y el pasivo exigible, siempre que aquélla se ajuste a lo dispuesto en el Código de Comercio.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, los bienes inmuebles afectos a actividades empresariales o profesionales se valorarán en todo caso conforme a lo previsto en el artículo anterior, salvo que formen parte del activo circulante y el objeto de aquéllas consista exclusivamente en el desarrollo de actividades empresariales de construcción o promoción inmobiliaria.

En defecto de contabilidad la valoración será la que resulte de la aplicación de las demás normas de este Gravamen.

Artículo 12. *Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo.*

Los depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, que no sean por cuenta de terceros, así como las cuentas de gestión de tesorería y cuentas financieras o similares, se computarán por el saldo que arrojen en la fecha del devengo del Gravamen, salvo que aquél resultase inferior al saldo medio correspondiente al último trimestre del año, en cuyo caso se aplicará este último.

Para el cálculo de dicho saldo medio no se computarán los fondos retirados para la adquisición de bienes y derechos que figuren en el conjunto de bienes y derechos objeto del Gravamen o para la cancelación o reducción de deudas.

Cuando el importe de una deuda originada por un préstamo o crédito haya sido objeto de ingreso en el último trimestre del año en alguna de las cuentas a que se refiere el párrafo primero, no se computará para determinar el saldo medio y tampoco se deducirá como tal deuda.

Artículo 13. *Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados organizados.*

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados en mercados organizados, se computarán según el mayor valor de negociación media en los doce meses del año, cualquiera que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos.

A estos efectos, por el Ministerio de Hacienda se publicará anualmente la relación de valores que se negocien en Bolsa, con su cotización media correspondiente a cada uno de los meses del año.

Artículo 14. *Demás valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios.*

Los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, distintos de aquellos a que se refiere el artículo anterior, se valorarán por su nominal, incluidas, en su caso, las primas de amortización o reembolso cualquiera, que sea su denominación, representación y la naturaleza de los rendimientos obtenidos.

Artículo 15. *Valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, negociados en mercados organizados.*

Uno. Las acciones y participaciones en el capital social o fondos propios de cualesquiera entidades jurídicas negociadas en mercados organizados, salvo las correspondientes a Instituciones de Inversión Colectiva, se computarán según el mayor valor de negociación media en los doce meses del año.

A estos efectos, por el Ministerio de Hacienda se publicará anualmente la relación de los valores que se negocien en mercados organizados, con su cotización media correspondiente a cada uno de los meses del año.

Dos. Cuando se trate de suscripción de nuevas acciones no admitidas todavía a cotización oficial, emitidas por entidades jurídicas que coticen en mercados organizados, se tomará como valor de estas acciones el de la última negociación de los títulos antiguos dentro del período de suscripción.

Tres. En los supuestos de ampliaciones de capital pendientes de desembolso, la valoración de las acciones se hará de acuerdo con las normas anteriores, como si estuviesen totalmente desembolsadas, incluyendo la parte pendiente de desembolso como deuda del sujeto pasivo.

Artículo 16. *Demás valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad.*

Uno. Tratándose de acciones y participaciones distintas de aquellas a que se refiere el artículo anterior, la valoración de las mismas se realizará por el valor teórico resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultara favorable.

En el caso de que el balance no haya sido auditado o el informe de auditoría no resultase favorable, la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes: el valor nominal, el valor teórico resultante del último balance aprobado o el que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Gravamen.

A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

Dos. Las acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de las Instituciones de Inversión Colectiva se computarán por el valor liquidativo en la fecha del devengo del Gravamen, valorando los activos incluidos en balance de acuerdo con las normas que se recogen en su legislación específica y siendo deducibles las obligaciones con terceros.

Tres. La valoración de las participaciones de los socios o asociados, en el capital social de las cooperativas se determinará en función del importe total de las aportaciones sociales desembolsadas, obligatorias o voluntarias, resultante del último balance aprobado, con deducción, en su caso, de las pérdidas sociales no reintegradas.

Cuatro. A los efectos previstos en este artículo, las entidades deberán suministrar a los socios, asociados o partícipes certificados con las valoraciones correspondientes.

Artículo 17. *Seguros de vida y rentas temporales o vitalicias.*

Uno. Los seguros de vida se computarán por su valor de rescate en el momento del devengo del Gravamen.

No obstante, en los supuestos en los que el tomador no tenga la facultad de ejercer el derecho de rescate total en la fecha de devengo del Gravamen, el seguro se computará por el valor de la provisión matemática en la citada fecha en la base imponible del tomador.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los contratos de seguro temporales que únicamente incluyan prestaciones en caso de fallecimiento o invalidez u otras garantías complementarias de riesgo.

Dos. Las rentas temporales o vitalicias, constituidas como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, deberán computarse por su valor de capitalización en la fecha del devengo del Gravamen, aplicando las mismas reglas que para la constitución de pensiones se establecen en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

No obstante, cuando se perciban rentas, temporales o vitalicias, procedentes de un seguro de vida, estas se computarán por el valor establecido en el apartado Uno de este artículo.

Artículo 18. *Joyas, pieles de carácter suntuario y vehículos, embarcaciones y aeronaves.*

Las joyas, pieles de carácter suntuario, automóviles, vehículos de dos o tres ruedas, cuya cilindrada sea igual o superior a 125 centímetros cúbicos, embarcaciones de recreo o de deportes náuticos, aviones, avionetas, veleros y demás aeronaves, se computarán por el valor de mercado en la fecha de devengo del Gravamen.

Los sujetos pasivos podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, las tablas de valoración de vehículos usados aprobadas a efectos de otros impuestos que estuviesen vigentes en la fecha de devengo del Gravamen.

Artículo 19. *Objetos de arte y antigüedades.*

Uno. Los objetos de arte o antigüedades se computarán por el valor de mercado en la fecha de devengo del Gravamen.

Dos. Sin perjuicio de la exención que se contempla en el artículo 4 apartados Uno, Dos y Tres de la presente Ley, se entenderá por:

a) Objetos de arte: Las pinturas, esculturas, dibujos, grabados, litografías u otros análogos, siempre que, en todos los casos, se trate de obras originales.

b) Antigüedades: Los bienes muebles, útiles u ornamentales, excluidos los objetos de arte, que tengan más de cien años de antigüedad y cuyas características originales fundamentales no hubieran sido alteradas por modificaciones o reparaciones efectuadas durante los cien últimos años.

Artículo 20. *Derechos reales.*

Los derechos reales de disfrute y la nuda propiedad se valorarán con arreglo a los criterios señalados en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, tomando, en su caso, como referencia el valor asignado al correspondiente bien de acuerdo con las reglas contenidas en la presente Ley.

Artículo 21. *Concesiones administrativas.*

Las concesiones administrativas para la explotación de servicios o bienes de dominio o titularidad pública, cualquiera que sea su duración, se valorarán con arreglo a los

criterios señalados en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 22. *Derechos derivados de la Propiedad Intelectual e Industrial.*

Los derechos derivados de la Propiedad Intelectual e Industrial, adquiridos de terceros, deberán incluirse en el patrimonio del adquirente por su valor de adquisición, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 23. *Opciones contractuales.*

Las opciones de contratos se valorarán, de acuerdo con lo que establece el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 24. *Demás bienes y derechos de contenido económico.*

Los demás bienes y derechos de contenido económico, atribuibles al sujeto pasivo, se valorarán por su precio de mercado en la fecha del devengo del Gravamen.

Artículo 25. *Valoración de las deudas.*

Uno. Las deudas se valorarán por su nominal en la fecha del devengo del Gravamen y sólo serán deducibles siempre que estén debidamente justificadas.

Dos. No serán objeto de deducción:

a) Las cantidades avaladas, hasta que el avalista esté obligado a pagar la deuda, por haberse ejercitado el derecho contra el deudor principal y resultar este fallido. En el caso de obligación solidaria, las cantidades avaladas no podrán deducirse hasta que se ejercite el derecho contra el avalista.

b) La hipoteca que garantice el precio aplazado en la adquisición de un bien, sin perjuicio de que sí lo sea el precio aplazado o deuda garantizada.

Tres. En ningún caso serán objeto de deducción las deudas contraídas para la adquisición de bienes o derechos exentos. Cuando la exención sea parcial, será deducible, en su caso, la parte proporcional de las deudas.

Artículo 26. *Determinación de la base imponible.*

Con carácter general, la base imponible se determinará en régimen de estimación directa.

Cuando concurren las circunstancias previstas en el artículo 50 de la Ley General Tributaria, será aplicable el régimen de estimación indirecta de bases tributarias.

Artículo 27. *Tasación pericial.*

La tasación pericial contradictoria a que se refiere la Ley General Tributaria sólo será de aplicación a los bienes y derechos mencionados en los artículos 18, 19 y 24 de esta Ley, excepto cuando se haga uso de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 18.

CAPÍTULO V

Artículo 28. *Base liquidable.*

Uno. La base liquidable estará constituida por el importe de la base del Gravamen que exceda de 50.000.000 de euros.

Dos. Cuando la base del Gravamen no exceda de 50.000.000 de euros, la base liquidable será igual a cero.

Tres. En los supuestos de obligación real, el umbral previsto en el apartado uno se aplicará sobre el valor neto de los bienes y derechos situados, ejercitables o que hubieran de cumplirse en territorio español.

CAPÍTULO VI

Artículo 29. *Devengo del Gravamen.*

El Gravamen se devengará el 31 de diciembre de cada año y afectará el valor neto del conjunto de bienes y derechos de contenido económico del cual sea titular el sujeto pasivo en dicha fecha.

CAPÍTULO VII

Artículo 30. *Cuota íntegra.*

La cuota íntegra del Gravamen será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo del tres por ciento.

Artículo 31. *Deducciones por doble imposición interna e internacional.*

Uno. De la cuota íntegra del Gravamen se deducirán, en los términos previstos en este artículo, las cuotas efectivamente satisfechas por el sujeto obligado correspondientes al Impuesto sobre el Patrimonio y al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, en la medida en que recaigan sobre bienes y derechos integrados en la base del presente Gravamen.

Dos. La deducción correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio será igual a la cuota efectivamente satisfecha por dicho impuesto en la parte que corresponda a bienes y derechos integrados en la base del presente Gravamen.

Tres. La deducción correspondiente al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas será igual a la cuota efectivamente satisfecha por dicho impuesto en la parte que corresponda a bienes y derechos integrados en la base del presente Gravamen.

Cuatro. En el caso de obligación personal y sin perjuicio de lo que dispongan los tratados o convenios internacionales, de la cuota íntegra del Gravamen se deducirá, por razón de bienes que radiquen y derechos que pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse fuera de España, la menor de las dos cantidades siguientes:

- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un gravamen de carácter personal que afecte a los elementos computados en el presente Gravamen.
- b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo del Gravamen a la parte de base liquidable correspondiente a los bienes y derechos gravados en el extranjero.

Cinco. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá por tipo medio efectivo del Gravamen el resultado de multiplicar por cien el cociente obtenido de dividir la cuota íntegra por la base liquidable. El tipo medio efectivo se expresará con dos decimales.

Seis. Las deducciones previstas en este artículo se aplicarán en el siguiente orden:

- a) En primer lugar, la deducción correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio.
- b) En segundo lugar, la deducción correspondiente al Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.
- c) En tercer lugar, la deducción por gravámenes personales satisfechos en el extranjero.

Siete. La suma de las deducciones previstas en este artículo no podrá exceder de la cuota íntegra del Gravamen ni generar derecho a devolución.

Artículo 31 bis. *Cuota líquida.*

La cuota líquida será el resultado de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones y bonificaciones previstas en esta Ley. La cuota líquida no podrá ser negativa.

Artículo 32. *Bonificación de la cuota en Ceuta y Melilla.*

Si entre los bienes o derechos de contenido económico computados para la determinación de la base imponible figurase alguno situado o que debiera ejercitarse o cumplirse en Ceuta y Melilla y sus dependencias, se bonificará en el 75 por ciento la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los mencionados bienes o derechos.

La anterior bonificación no será de aplicación a los no residentes en dichas ciudades, salvo por lo que se refiera a valores representativos del capital social de entidades jurídicas domiciliadas y con objeto social en las citadas ciudades o cuando se trate de establecimientos permanentes situados en las mismas.

La bonificación prevista en este artículo se aplicará una vez practicadas las deducciones reguladas en el artículo 31 y no podrá dar lugar a una cuota líquida negativa.

Artículo 33. *Responsabilidad patrimonial.*

Las deudas derivadas del Gravamen sobre la Concentración de Riqueza tendrán la misma consideración de aquellas otras a las cuales se refiere el artículo 1365 del Código Civil y, en consecuencia, los bienes gananciales responderán directamente frente a la Hacienda Pública por estas deudas.

CAPÍTULO VIII

Artículo 34. *Normas generales.*

La titularidad de las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión del Gravamen corresponde al Estado.

Artículo 35. *Autoliquidación.*

Uno. Los sujetos pasivos están obligados a presentar declaración, a practicar autoliquidación y, en su caso, a ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se determinen por el Ministerio de Hacienda.

Dos. El pago de la deuda derivada del Gravamen podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del patrimonio histórico español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Artículo 36. *Personas obligadas a presentar declaración.*

Estarán obligados a presentar declaración todos los sujetos obligados cuya base del Gravamen exceda de 50.000.000 de euros, así como quienes sean requeridos para ello por la Administración competente.

Artículo 37. *Infracciones y Sanciones.*

Sin perjuicio de las normas especiales contenidas en esta Ley, las infracciones relativas al cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas del Gravamen se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en cuanto resulte compatible con la naturaleza de prestación patrimonial pública de carácter no tributario.

Artículo 38. *Orden Jurisdiccional.*

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los sujetos obligados en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere la presente Ley.

Disposición adicional primera. *Coordinación con el Impuesto sobre el Patrimonio y el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas.*

Uno. El Gravamen sobre la Concentración de Riqueza se coordinará con el Impuesto sobre el Patrimonio y con el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas mediante las deducciones previstas en el artículo 31 de esta Ley.

Dos. La exigencia del Gravamen sobre la Concentración de Riqueza no minorará las cuotas que correspondan por el Impuesto sobre el Patrimonio ni por el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, ni alterará su régimen jurídico propio, salvo lo dispuesto en las disposiciones finales segunda y tercera de esta Ley.

Tres. El Impuesto sobre el Patrimonio conserva su función de gravamen patrimonial general y su rendimiento autonómico en los términos previstos en la normativa reguladora de la cesión de tributos del Estado a las comunidades autónomas. El Gravamen sobre la Concentración de Riqueza tiene una finalidad específica, estatal y finalista, vinculada a la corrección de la concentración extrema de riqueza y a la financiación del Fondo de Protección a la Infancia.

Disposición adicional segunda. *Prestación universal de crianza.*

El Gobierno remitirá a las Cortes Generales, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, un proyecto de ley regulador de una prestación universal de crianza para menores de dieciocho años, financiada total o parcialmente con cargo al Fondo de Protección a la Infancia.

Disposición transitoria única. *Primer devengo.*

El primer devengo del Gravamen sobre la Concentración de Riqueza se producirá el 31 de diciembre del ejercicio siguiente al de la entrada en vigor de esta Ley, salvo que la entrada en vigor se produzca con anterioridad al 30 de junio, en cuyo caso el primer devengo tendrá lugar el 31 de diciembre del mismo ejercicio.

Disposición final primera.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución Española, los tramos de la base liquidable, los tipos de la tarifa y demás parámetros cuantitativos del Gravamen sobre la Concentración de Riqueza.

Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.*

Se añade un nuevo apartado Cuatro al artículo 30 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, con la siguiente redacción:

«Cuatro. Para los sujetos pasivos cuya base liquidable exceda de 50.000.000 de euros, el tipo marginal aplicable sobre la parte de base liquidable que exceda de dicha cuantía no podrá ser superior al 3,5 por ciento.

Esta limitación se entiende sin perjuicio de las competencias normativas de las comunidades autónomas sobre el mínimo exento, la tarifa, las deducciones y las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 361-1

25 de septiembre de 2026

Pág. 21

bonificaciones de la cuota, en los términos previstos en la normativa reguladora de la cesión de tributos del Estado a las comunidades autónomas.»

Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre.*

Se modifica la letra b) del artículo 47.1 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que queda redactada en los siguientes términos:

«b) Tipo de gravamen, con respeto a los límites mínimos y máximos establecidos por la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio.»

Disposición final cuarta. *Desarrollo reglamentario.*

Se habilita al Gobierno y a la persona titular del Ministerio de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

cve: BOCG-15-B-361-1